

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE**: TET-JDC-45/2019 Y ACUMULADOS

**ACTORES**: ERNESTO ESCOBAR ANDRADE Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 15 de julio de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria a elegir delegados distritales del Partido Encuentro Social y ordenar se publique y difunda adecuadamente una en la que no se reiteren los requisitos declarados contrarios a Derecho.

# **ÍNDICE**

1.	ANTECEDENTES	4
2.	RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
3.	PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	7
4.	SEGUNDO. Estudio de la procedencia	7
	4.1. Análisis de las causales de improcedencia planteadas p	or la
	autoridad responsable	7
	4.2. Requisitos de procedencia	21
5.	TERCERO. Precisión de los actos impugnados	25
6.	CUARTO. Estudio de fondo	30
	6.1. Suplencia de agravios	30
	6.2. Síntesis de agravios y pretensiones de los impugnantes	31
	6.3. Solución a los planteamientos de las partes	32
	6.3.1. Análisis de los agravios 1 y 2	33

7.	QUINTO. EFECTOS.	50
8.	SEXTO. ACUMULACIÓN.	52
9.	SÉPTIMO. PLAZOS Y TÉRMINOS.	.52
10	PUNTOS RESOLUTIVOS	53

#### **GLOSARIO**

Ernesto. Escobar Andrade Alvarado Romero María Fabiola, Álvarez Cuahutle Marilú, Anguiano López Ignacio, Atenco Juárez José Alfonso Urbano, Barranco López Guadalupe, Benites Ríos Fidel, Cabrera Armenta Ángel, Campos Padilla Yazmín, Cervantes Tapia Anaraceli, Conde Hernández Andrea, Cordero López Jorge Oswaldo. Corona Márquez Rosemead, Cortés Orortiz Andrea, Domingo Cruz María, Escobar Blanco Ernesto, Escobar Blanco Miguel Ángel, Fernández Mendoza Juan, Ferra Reyes Margarita, Flores Muñoz Maribel, Galindo González Eduardo, García Gómez Guadalupe, García Morales Guadalupe, García Morales Jeni, González Suárez Marco Antonio, González Zempoalteca Adrián, Hernández Gutiérrez Rigoberto, Hernández Hernández María Victoria, Hernández López Monserrat. Hernández Montiel Sinuhe, Hernández Pérez Joaquín, Hernández Tlapale Juan, Juárez Alvarado Maricruz, Juárez Chiu Pedro Alfonso, Juárez Hernández Araceli, Juárez Vázquez Laura Lucerito, Lima Terova Hugelia, López Cortés Vicente, Lozano Pérez Juana, Lumbreras Palomino José Fabián, Macías Cortés Maricela. Macías López María Juana Josefina. Macías Martínez María del Refugio, Macías Vela Beatriz, Marciano Flores José, Maza Carmona Pérez Genoveva, Méndez Alberto, Méndez Romero Maryluz, Méndez Sosa Gabriel, Meneses Castillo Gil, Mote Romero Wendy, Morales Meneses Fabián David, Mota González Sinaí Jocabed,

**Impugnantes** 



Muñoz León Toribia, Olivares Flores Andrés, Ortega Torres Berenice de Jesús, Pastrana González Alejandra, Pérez Flores Ivette, Pérez González Francisco, Pérez Pérez Elena, Pérez Sánchez Martín, Pérez Sánchez Nahut, Polvo Onofre Petra, Pulido Carro Dina, Ramírez Rosete Ibón, Ramírez Tizapantzi Vanesa, Ríos Sánchez Brigislen, Rodríguez Soriano Fernando, Romano Hernández Itzel del Socorro, Ruíz Chávez Marco Antonio, Ruíz Guarneros Sánchez Patricia, Guillermina, Flores Sánchez Hernández Crystian, Sánchez Matlalcoatl Rosa, Sánchez Paredes Jorge, Santillán Ordoñez Sagrario, Texis Escobar Pablo, Tobías Vázquez Raquel Yazmín, Tomás Ramírez Luís Alberto, Torres Acosta Elba, Torres Solís Irene, Trujillo Muñoz Jovita, Vázquez Grande Ma. Miriam. Vázquez Grande Noé, Vázquez Solano Genaro Salomón, Velázquez Rok Tania Michel, y Zamora George Columba.



Convocatoria

Convocatoria para elegir delegados distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala

**Estatutos** 

Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala

Juicio de la Ciudadanía

Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

Ley de Medios

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**PEST** 

Partido Encuentro Social Tlaxcala.

Tribunal.

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De autos se desprende lo siguiente:

- **1. Acuerdo del Consejo General**. El 15 de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE por el que se declaró procedente el registro del PEST.
- 2. Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019. El 6 de mayo del presente año, Dina Pulido Carro, promovió Juicio de la Ciudadanía en contra de diversos actos del Comité Directivo Estatal del PEST, realizados en cumplimiento a lo ordenado por el ITE en el referido Acuerdo.
- **3. Sentencia.** El 27 de mayo del año en curso, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-40/2019, en cuyos efectos se estableció:

"SEXTO. Efectos.

Con base en lo analizado en la presente determinación, al resultar fundados los agravios que se analizaron en los párrafos anteriores, es de ordenarse a la responsable, vinculando los efectos de la presente determinación a los delegados que resulten nombrados, así como a la Comisión Estatal Electoral en su etapa respectiva, para que procedan conforme con lo siguiente:

- 1. La responsable y delegados, deberán:
- a. Dentro de las siguientes veinticuatro horas a que le sea notificada la presente resolución, determinar y difundir el mecanismo a través del cual garantizará la participación de la militancia en la designación de las delegaciones que habrá de realizar el Presidente del Comité Directivo Estatal, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las respectivas evidencias;
- b. Informar a este Tribunal sobre la designación de delegaciones, en el plazo de veinticuatro horas, comprendidas dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes al que sea notificada la presente resolución;
- c. Informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca, sobre la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral;
- 2. La Comisión Estatal Electoral, una vez integrada debidamente:



- a. Informar a este Tribunal de la emisión y difusión de la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Estatal, conforme al artículo 39, fracción I de los Estatutos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.
- b. Una vez llevada a cabo la asamblea para la elección del Comité Directivo Estatal, dentro del término de veinticuatro horas a que esta concluya, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que se justifique la celebración de la misma.

En ambos efectos, se tendrá que justificar que, dentro de los procedimientos llevados para lograr los fines descritos, se tuvo observancia irrestricta del artículo 11 de los Estatutos en los términos anotados.

..."

- **4. Publicación de convocatorias para elegir a Delegados (as) del PEST.** En cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, con fecha 31 de mayo de 2019, en el Periódico denominado "*abc* NOTICIAS DE TLAXCALA", fueron publicadas 15 convocatorias para las Asambleas Distritales de miembros del partido político EST, a celebrarse los días 2, 3, 4, 5, y 6 de junio del año en curso, en las denominadas "Casas Encuentro" ubicadas en los distritos electorales que conforman el Estado.
  - I. Juicios de la Ciudadanía

...... Juicios de la Ciudadanía clave TET-JDC-45/2019, TET-JDC-46/2019, TET-JDC-47/2019, TET-JDC-48/2019, TET-JDC-49/2019, TET-JDC-50/2019, TET-JDC-51/2019, TET-JDC-52/2019, TET-JDC-53/2019, TET-JDC-56/2019, TET-JDC-57/2019 y TET-JDC-58/2019.

- **1. Recepción.** En contra de las convocatorias para las Asambleas Distritales de miembros del partido político PEST, los Actores con fechas 31 de mayo, 3 y 20 de junio siguiente, presentaron sendos Juicios de la Ciudadanía ante este Tribunal.
- 2. Registro y turno. Mediante proveídos dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes TET-JDC-45/2019, al TET-JDC-59/2019; asimismo, se turnaron a las ponencias de

los magistrados respectivos, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

- **3 Acuerdo de reencauzamiento y acumulación.** Mediante Acuerdo Plenario de 3 de junio del presente año, se ordenó reencauzar los escritos de Dina Pulido Carro y Miguel Ángel Escobar Blanco y otros, presentados en el expediente TET-JDC-40/2019, ordenándose integrar los expedientes TET-JDC-46/2019 Y TET-JDC-47/2019, y, a su vez acumularlos al diverso TET-JDC-45/2019, para los trámites de ley.
- **4. Radicación y admisión.** Mediante sendos acuerdos, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en su ponencia, se tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, admitió las demandas y requirió la documentación que consideró pertinente para la debida integración de los expedientes.
- **5. Acuerdo de Acumulación.** Mediante Plenario de Acumulación de 1 de julio del año en curso, por existir conexidad de la causa, se decretó la acumulación de los juicios identificados con las claves de los expedientes TET-JDC-48/2019 hasta el TET-JDC-59/2019, al diverso TET-JDC-45/2019 por haber sido este el primero en registrarse en el Libro de Gobierno de este Tribunal.
- **6. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de 11 julio de 2019, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.



## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

# PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Lo anterior, en razón de que los Impugnantes alegan violación a su derecho político – electoral a ser votados en su modalidad de ejercer el cargo, además de que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

## SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.

El Presidente del PEST plantea las siguientes causales de improcedencia:

# 1. Falta de interés legítimo y legitimación.

De autos se desprende que el Presidente del PEST señala como causal de improcedencia, la falta de legitimación e interés legítimo<sup>1</sup>, ya que

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Previstas en el artículo 24, fracción I, inciso a) y fracción II de la Ley de Medios.

afirma que los Impugnantes que se ostentan con la calidad de simpatizantes, no lo acreditan con medio de prueba alguno.

En este punto, es importante destacar que más allá de la calidad con la que comparecen los impugnantes, conforme a la copia certificada de la lista de afiliados o militantes del PEST<sup>2</sup>, hay 3 impugnantes que tienen el carácter de afiliados, por lo que la causal de improcedencia no deba abarcarlos. Lo anterior en los términos que se describen a continuación:

	NOMBRE	MILITANTE	SIMPATIZANTE	PADRÓN DE AFILIADOS
1	Alvarado Romero María Fabiola		Х	
2	Álvarez Cuahutle Marilú		Х	
3	Anguiano López Ignacio		X	
4	Atenco Juárez José Alfonso Urbano		Х	
5	Barranco López Guadalupe		X	
6	Benites Ríos Fidel		X	
7	Cabrera Armenta Ángel		Х	
8	Campos Padilla Yazmín		Х	
9	Cervantes Tapia Anaraceli		Х	
10	Conde Hernández Andrea		Х	

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El cual se encuentra en el expediente del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal, por lo que no requiere ser añadido al expediente conforme al artículo 28 de la Ley de Medios. Al respecto es orientadora la tesis IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*.

Dicho documento hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV y 36 de la Ley de Medios.

Además, del documento de referencia se desprende que los registrados en la lista son militantes, pues así se hace constar en el rubro de las columnas, aspecto que es congruente con lo que más adelante en la sentencia de demuestra en relación a que los simpatizantes no deben pasar por el proceso de afiliación que prevén los Estatutos.



11	Cordero López Jorge Oswaldo		Х	
12	Corona Márquez Rosemead		Х	
13	Cortés Orortiz Andrea		X	
14	Domingo Cruz María		Х	
15	Escobar Andrade Ernesto		Х	
16	Escobar Blanco Ernesto		Х	
17	Escobar Blanco Miguel Angel		Х	
18	Fernández Mendoza Juan		X	
19	Ferra Reyes Margarita		Х	
20	Flores Muñoz Maribel		Х	
21	Galindo González Eduardo		Х	
22	García Gómez Guadalupe	rF	- X TRIE	TORAL
23	García Morales Guadalupe		X	MILITANTE - fecha de afiliación 10-12- 2013-
24	García Morales Jeni		Х	
25	González Suárez Marco Antonio		Х	
26	González Zempoalteca Adrián		Х	
27	Hernández Gutiérrez Rigoberto		Х	
28	Hernández Hernández María Victoria		Х	
29	Hernández López Monserrat		Х	
30	Hernández Montiel Sinuhe	Х		MILITANTE – fecha de

			afiliación 2-12- 2013
31	Hernández Pérez Joaquín	Х	
32	Hernández Tlapale Juan	Х	
33	Juárez Alvarado Maricruz	X	
34	Juárez Chiu Pedro Alfonso	Х	
35	Juárez Hernández Araceli	Х	
36	Juárez Vázquez Laura Lucerito	Х	
37	Lima Terova Hugelia	Х	
38	López Cortés Vicente	X	
39	Lozano Pérez Juana	Х	
40	Lumbreras Palomino José Fabián	Х	
41	Macías Cortés Maricela	Х	
42	Macías López María Juana Josefina	Х	
43	Macías Martínez María del Refugio	Х	
44	Macías Vela Beatriz	Х	
45	Marciano Flores José	Х	
46	Maza Perez Genoveva	Х	
47	Méndez Carmona Alberto	Х	
48	Méndez Romero Maryluz	Х	
49	Méndez Sosa Gabriel	X	
50	Meneses Castillo Gil	X	
51	Mote Romero Wendy	X	
52	Morales Meneses Fabián David	Х	



53	Mota González Sinaí Jocabed		Х	
54	Muñoz León Toribia		Х	
55	Olivares Flores Andrés		X	
56	Ortega Torres Berenice de Jesús		Х	
57	Pastrana González Alejandra		Х	
58	Pérez Flores Ivette		Х	
59	Pérez González Francisco		X	
60	Pérez Pérez Elena		Х	
61	Pérez Sánchez Martín		Х	
62	Pérez Sánchez Nahut		X	
63	Polvo Onofre Petra		X	
64	Pulido Carro Dina	Х		MILITANTE – fecha de afiliación 26-10- 2013
65	Ramírez Rosete Ibón		Х	
66	Ramírez Tizapantzi Vanesa		Х	
67	Ríos Sánchez Brigislen		X	
68	Rodríguez Soriano Fernando		Х	
69	Romano Hernández Itzel del Socorro		Х	
70	Ruíz Chávez Marco Antonio		Х	
71	Ruíz Guarneros Guillermina		Х	
72	Sánchez Flores Patricia		X	
73	Sánchez Hernández Crystian		Х	

74	Sánchez Matlalcoatl Rosa	X	
75	Sánchez Paredes Jorge	Х	
76	Santillán Ordoñez Sagrario	X	
77	Texis Escobar Pablo	X	
78	Tobías Vázquez Raquel Yazmín	Х	
79	Tomás Ramírez Luís Alberto	Х	
80	Torres Acosta Elba	Х	
81	Torres Solís Irene	Х	
82	Trujillo Muñoz Jovita	Х	
83	Vázquez Grande Ma. Miriam	Х	
84	Vázquez Grande Noé	Х	
85	Vázquez Solano Genaro Salomón	Х	
86	Velázquez Rok Tania Michel	X	
87	Zamora George Columba	Х	

Una vez sentado lo anterior, se considera que no se actualizan las causas de improcedencia de que se trata, por las razones siguientes:

# 1.1. Falta de legitimación.

Esta causa de improcedencia no se acredita en razón de que conforme a la Ley de Medios, para promover el Juicio de la Ciudadanía no hace falta más que ser ciudadano que por su propio derecho o a través de representante legal, aduzca violación a sus derechos político electorales<sup>3</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De acuerdo a los numerales 14, fracción I, 16, fracción II y 91 de la Ley de Medios.



En ese sentido, como la calidad de ciudadano se presume y no existe en autos prueba en contrario, además de que los Impugnantes comparecen por su propio derecho y alegan transgresiones a sus derechos de votar y ser votados en elecciones dentro del PEST, es que no existe base para tener por acreditada la causal de improcedencia de que se trata, ya que estas deben estar plenamente acreditadas.

## 2.2. Falta de interés legítimo.

Conforme a los estatutos del PEST, los miembros del partido son los simpatizantes, los militantes, los cuadros y los dirigentes<sup>4</sup>. Asimismo, la norma intrapartidista prevé que podrán ser miembros del partido, las y los ciudadanos identificados con los principios, valores y acción política del partido, que sean ciudadanos tlaxcaltecas y que soliciten su ingreso por escrito de manera libre, voluntaria, individual, pacífica y personal, mediante el formato de afiliación respectivo y presentando su credencial de elector<sup>5</sup>.

Además, está previsto que los simpatizantes son aquellos ciudadanos independientes con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, y que sin necesidad de afiliarse al partido, encuentran un espacio de participación para encauzar sus intereses políticos, sociales, culturales y ciudadanos<sup>6</sup>.

Como se puede advertir de lo expuesto, los estatutos partidistas establecen las bases para que aquellos ciudadanos interesados en ser miembros del partido, puedan hacerlo, señalando que para tal efecto habrá un formato de afiliación que deberán presentar junto con su credencial de elector.

<sup>6</sup> Artículo 10, fracción I de los estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 10 de los estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 9 de los estatutos.

En ese sentido, es relevante destacar que, conforme a la definición de simpatizante que expresamente establecen los Estatutos, para ser simpatizante no se requiere estar afiliado, por lo que no es aplicable para adquirir la calidad de simpatizante, pasar por el procedimiento de afiliación que establecen los Estatutos<sup>7</sup>. Lo anterior no significa que el PEST no pueda establecer un procedimiento a través del cual se pueda adquirir la calidad de simpatizante, el cual debe atender a la naturaleza de dicha figura.

Así, en un primer momento, para ser simpatizante bastaría tener la calidad de ciudadanos independientes con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, identificados con los principios, valores y acción política del partido y que habiendo solicitado su registro por escrito, de manera libre, voluntaria, individual, pacífica y personal, encuentren un espacio de participación para encauzar sus intereses políticos, sociales, culturales y ciudadanos.

En ese sentido, a pesar de lo dispuesto en la norma estatutaria, se requiere un procedimiento de implementación de incorporación de simpatizantes que, no se aprecia que se haya llevado a cabo, ni menos que se haya realizado conforme a reglas previamente establecidas y con la suficiente anticipación para que los interesados pudieran realizar el trámite correspondiente, luego del cual, también debía quedar un registro de aquellas personas que adquirieron la calidad de simpatizantes

En esa línea, es importante resaltar que, conforme a las circunstancias del caso, es el PEST el que tiene la carga probatoria de acreditar los elementos expuestos en el párrafo anterior, ya que tiene mayor facilidad para aportar dichos medios de convicción, pues es el instituto político, el que tuvo que emitir las reglas, implementar los procedimientos, integrar los registros y en su caso, expedir una constancia con la que los ciudadanos pudieran probar su calidad de simpatizantes, para entonces

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Establecido en el Título Segundo, Capítulo Tercero de los Estatutos.



sí, hacer exigible a quienes se ostentaran con tal calidad, que la acreditaran documentalmente.

En ese contexto, si los impugnantes se ostentaron como simpatizantes del PEST, el partido debió en el informe circunstanciado, probar su dicho de que no contaban con tal calidad, y no simplemente oponer que no la acreditaban, cuando por lo extraordinario que supone considerar a los simpatizantes miembros de un partido en nuestro sistema electoral, no hay una exigencia legal de tener un registro ante la autoridad electoral o alguna fuente de tipo similar como en el caso de los militantes, quedando a la entera discrecionalidad del partido, determinar las cuestiones relativas a la situación de los simpatizantes.

En esas condiciones de falta de certeza, lo mínimo que podía exigirse al PEST, era que aportara los elementos a partir de los cuales pudiera establecerse que efectivamente, los impugnantes tenían la carga de acreditar su calidad de simpatizantes.

# 2. Extemporaneidad del Juicio de la Ciudadanía 59/2019.

La responsable señala que el proceso de que se trata es extemporáneo en función de que el actor señala haber tenido conocimiento el 18 de junio de 2019, cuando la Convocatoria<sup>8</sup> fue ampliamente difundida en su momento.

Así, el problema jurídico consiste en determinar si la Convocatoria a las asambleas distritales para elegir delegados del PEST fue debidamente difundida, caso en el cual la demanda de que se trata sería claramente extemporánea; o si no fue adecuadamente difundida, supuesto en el cual tendría que tomarse como fecha de conocimiento del acto, aquel que señale el impugnante.

Al respecto, este Tribunal estima que la Convocatoria no fue debidamente difundida, ya que contrariamente a lo establecido por el propio Presidente

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Es importante señalar que, aunque aparentemente se trata de 15 convocatorias a mismo número de asambleas distritales, en realidad se trata de una sola, por las razones que se dan en el apartado de precisión del acto impugnado.

del PEST en la convocatoria, no se encuentra probado que hubiera sido publicada en las casas de encuentro, tampoco se prueba su publicación completa en medio digital, ya que en el caso de la publicación en la página digital del periódico *ABC Noticias de Tlaxcala*, en su caso, se acredita que se convocó a la asamblea a celebrarse en el distrito VII con cabecera en el municipio de Tlaxcala.

Para efecto de demostrar lo anterior, en primer lugar, es necesario resaltar que de los estatutos del PEST no se desprende norma alguna que establezca la forma en que se debe difundir la convocatoria para elegir a delegados al Congreso Estatal en que se elija, entre otros cargos, a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal. Bajo tales circunstancias, el Presidente del PEST, reguló en la Convocatoria, la forma de su publicación, estableciendo que esta sería en los siguientes lugares:

- Medio estatal de difusión impresa.
- Medio estatal de difusión digital.
- Estrados de PEST.
- Sedes de la Casas Encuentro Mujeres.

Lo anterior, con la finalidad evidente de asegurar el conocimiento de los interesados en acudir a las asambleas correspondientes a ejercer sus derechos como miembros del partido político.

En ese tenor, de los mecanismos establecidos en la Convocatoria para lograr el debido conocimiento de sus destinatarios, los lugares y formas de difusión debían concurrir, es decir, no bastaba la realización de uno solo para acreditar que fue suficientemente difundida.

Efectivamente, como puede desprenderse del análisis individual de los medios de difusión de que se trata, no era suficiente que solo se publicara en un periódico estatal, o nada más en las oficinas centrales del partido o en un medio digital e inclusive, únicamente en las casas de encuentro;



sino que, la diversa naturaleza y alcance de cada instrumento de publicidad, llevan a la conclusión plausible de la necesidad de que se realizarán todos, sobre todo considerando el tiempo reducido que mediaba entre la emisión de la convocatoria y la realización de la asamblea correspondiente, que no era mayor a 10 días.

Así, la combinación de difusión en medio impreso; medio digital; publicación en sede principal partidista<sup>9</sup>; así como en las casas de encuentro que se hayan en las cabeceras distritales, llevan a la conclusión plausible de la idoneidad del mecanismo de difusión establecido en la Convocatoria.

Lo anterior es así, máxime cuando, a diferencia de los elementos más activos del partido político, como lo son los cuadros y dirigentes, los militantes y sobre todo, los simpatizantes, no necesariamente están en constante conocimiento de lo que sucede al interior de su instituto político, por lo que es necesario que las convocatorias dirigidas también a estas figuras partidistas, sean difundidas con mayor intensidad incluso, que las convocatorias a Congreso Estatal, donde solo acuden los miembros que por su posición<sup>10</sup>, sí están o deben estar, en constante conocimiento de los eventos más relevantes del partido.

El congreso político estatal constituye la autoridad suprema del Partido Encuentro Social Tlaxcala y sus decisiones son obligatorias para todos sus militantes y órganos.

Se integra por:

I. Los miembros del Comité Directivo Estatal

II. Gobernador (a) del Estado de Tlaxcala, emanado del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

III. Las y los Diputados Locales.

IV. Las Delegaciones que en cada Distrito Electoral Uninominal hayan sido electas por sus Comités Distritales.

V. Los Presidentes Municipales.

VI. Los Presidentes de Comunidad

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lugar donde conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que autoriza utilizar el artículo 36 de la Ley de Medios, encontrarán los miembros del partido aquellas noticias relevantes de la vida partidista.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El artículo 17 de los estatutos del PEST establece lo siguiente:

Ahora bien, como ya se adelantó, la autoridad responsable no acredita haber publicado la Convocatoria en las casas de encuentro ubicadas en los distritos correspondientes. Esto es así, considerando incluso, no solo la documentación que se halla en el expediente acumulado en que se resuelve, sino la exhibida en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019, emitida por este Tribunal, la cual constituye un hecho notorio.

En ese tenor, las casas de encuentro, conforme a los estatutos del extinto Partido Encuentro Social con registro nacional que optó por su registro local al acreditar la suficiente fuerza electoral para ello, son, conforme a los estatutos vigentes al momento de la pérdida del registro: espacios de gestión social comunitaria; las cuales serán el espacio más cercano creado por el partido para la relación con sus afiliados y que tendrán como objetivo principal la gestión ante las distintas instancias gubernamentales de una debida atención de sus demandas sociales y problemática vecinal<sup>11</sup>.

De tal suerte que, las casas de encuentro, reconocidas en la norma estatutaria del partido nacional que pasó a ser local, son los espacios más cercanos a la militancia, por lo que resultaba válido en principio, establecerlos como un lugar donde podía difundirse con efectividad la convocatoria de referencia, siempre y cuando estuviera acreditado que de hecho, tales lugares funcionaban como esos puntos de contacto de los miembros con su partido<sup>12</sup>.

Bajo esas consideraciones, la publicación de la Convocatoria en las casas de encuentro es de la mayor relevancia, ya que por la cercanía de tales establecimientos con los miembros del PEST, aumentaban la certidumbre

<sup>11</sup> Conforme a la fracción VIII del artículo 111 de los estatutos del otrora Partido Encuentro Social nacional.

Al respecto resulta ilustrativo señalar que, conforme al material probatorio, concretamente a copias certificadas por funcionarios partidistas y exhibidas por la autoridad responsable, consistentes en fichas técnicas de "casa encuentro" y contratos de comodato de inmueble para "casa encuentro", de 15 casas de encuentro, 8 se crearon en 2019, mientras que 4 en 2016, 2 en 2018, una en 2017. Lo cual revela que no en todos los casos, las casas de encuentro pueden ser consideradas como lugares donde los miembros del partido pudieran tener conocimiento de los eventos más importantes de la vida partidista, pues para presumir ello, al menos se necesita, salvo otras pruebas, que se acredite un tiempo prudente de existencia.



de la óptima difusión. En contrario sentido, la falta de publicación en tales lugares, menoscaba sustancialmente la certeza de la debida difusión de la Convocatoria.

Consecuentemente, si no se encuentra probado que la difusión de la convocatoria se realizó en las casas de encuentro, no se puede tener por debidamente difundida, por lo que entonces, debe estarse a la fecha de conocimiento que señala el impugnante<sup>13</sup>, esto es, el 18 de junio de 2019, y como resultado de ello, tener por oportunamente presentado el medio de impugnación, dado que lo presentó el 20 del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo legal de 4 días a que se refiere la Ley de Medios.

Adicionalmente a lo anterior, como también ya se señaló, no está acreditado que la Convocatoria haya sido publicada en forma completa en medio digital, ya que incluso, considerando que las copias certificadas de impresiones exhibidas por la responsable prueben que se convocó digitalmente, ello solo sería a la asamblea distrital realizada en el distrito VII con sede en Tlaxcala.

Lo expuesto en el párrafo anterior es relevante, ya que como se desprende la publicación en el ejemplar original del periódico *ABC Noticias de Tlaxcala* realizada el viernes 31 de mayo de 2019, aparecen 15 recuadros mediante los cuales se convoca con textos prácticamente iguales, salvo el lugar y fecha de realización de la asamblea a la que se cite, circunstancia de la que se desprende que, si lo que apareció publicado en el medio digital, solo fue la convocatoria al distrito VII, no

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Sobre este particular, sirve de apoyo el criterio sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 8/2010, emitido por la Sala Superior de rubro y testo siguientes: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

puede sostenerse válidamente que a través de ese documento se hizo del conocimiento la fecha y lugar de la asamblea donde se elegiría delegado en los demás distritos, por lo que no puede tenerse por acreditado que se publicó la Convocatoria en su totalidad y por tanto, que fue adecuadamente difundida.

# 3. Falta de interés legítimo del actor del Juicio de la Ciudadanía 59/2019.

La autoridad responsable afirma que el impugnante de que se trata no tiene interés legítimo<sup>14</sup> para impugnar las convocatorias a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos, ya que conforme a los documentos que adjunta a la demanda, tiene su domicilio en Huamantla, por lo que solo tiene la posibilidad de impugnar respecto al distrito que corresponde a tal municipio.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal de improcedencia no se acredita en razón de que todos los miembros del PEST<sup>15</sup>, tienen interés en que la convocatoria a elegir delegados distritales se realice conforme a Derecho, ya que las decisiones que tomen estos respecto a las modificaciones a los documentos básicos del partido y a la elección de los miembros de los órganos directivos, tienen efectos en su esfera jurídica, precisamente por su condición de miembros de la institución política.

En ese tenor, si los delegados no son lícitamente electos, no se reflejará la voluntad auténtica de los miembros del partido en los comicios internos, ni las decisiones de los delegados estarán dotadas de legitimidad democrática.

Así, los motivos de inconformidad del actor de que se trata, al ir dirigidos en contra de la difusión y de los requisitos para poder votar y ser votado en las asambleas, deben abarcar todos los distritos, pues como ya se señaló, la calidad de las elecciones de todos y cada uno de los delegados

 $<sup>^{\</sup>rm 14}$  Causa de improcedencia prevista en el numeral 24, fracción I, inciso a) de los Estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Como lo es el actor conforme a lo considerado en el numeral 1 del presente apartado.



distritales, es susceptible de afectar sustancialmente sus derechos como miembro del partido, porque las decisiones que tomen son de tal relevancia que repercuten en todos los ámbitos de la vida intrapartidista. De ahí que no sea correcto afirmar que el impugnante no tenga en interés legítimo en impugnar la Convocatoria.

## II. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

- 1. Forma. Las demandas de que se trata, se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de cada impugnante; se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos combatidos y, se ofrecen pruebas.
- 2. Oportunidad. Los medios de impugnación son oportunos, partiendo de que, como se demostró en el arábigo 2, del romano I del presente apartado, la Convocatoria no fue debidamente difundida por lo que debe tomarse como base para el cómputo, la fecha en que los Impugnantes afirman conocieron el acto reclamado. Esto en los términos siguientes:

JUICIO	FECHA DE	FECHA DE
	CONOCIMIENTO DE LA	PRESENTACIÓN DE LA
	CONVOCATORIA	DEMANDA
45/2019	30 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019
46/2019	30 de mayo de 2019	31 de mayo de 2019

47/2019	30 de mayo 2019	31 de mayo 2019
48/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
49/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
50/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
51/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
52/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
53/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
54/2019	1 de junio de 2019	5 de junio de 2019
55/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
56/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
57/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
58/2019	1 de junio de 2019	3 de junio de 2019
59/2019	18 de junio 2019	20 de junio 2019

- **3. Legitimación y personería.** Los actores y actoras comparecen por propio derecho en su carácter de ciudadanos y miembros del PEST, alegando transgresiones a sus derechos político electorales. Por lo que cubren el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.
- **4. Interés legítimo.** Se cubre este presupuesto, pues las actoras y los actores tienen el carácter de miembros y militantes del PEST, y se duelen de irregularidades ocurridas en el procedimiento de elección de delegados distritales, lo cual vulnera sus derechos político electorales.

En efecto, como se desprende de la lista insertada en el arábigo 1 del romano I de este apartado, la mayoría de los Impugnantes tiene acreditado el carácter de simpatizantes, mientras que 3 tienen la calidad de militantes.



En cuanto a los simpatizantes, tal y como se demostró en el análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, no existen elementos en autos a partir de los cuales llegar a la conclusión de que quienes se ostentan como simpatizantes no lo son, cuando la responsable tenía la carga de aportar tal documentación por ser dicho ente el que en su caso, debe contar con los elementos a partir de los cuales sea posible verificar la calidad de quienes impugnan con ese carácter, sobre todo porque para decretar una causal de improcedencia, debe estar plenamente probada.

Ahora bien, tal y como se concluyó en el arábigo 1 del romano I del presente apartado, para ser simpatizante es necesario tener la calidad de ciudadano independiente con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, identificados con los principios, valores y acción política del partido y que habiendo solicitado su registro por escrito, de manera libre, voluntaria, individual, pacífica y personal, encuentren un espacio de participación para encauzar sus intereses políticos, sociales, culturales y ciudadanos.

En ese tenor, no está acreditado el procedimiento a través del cual los simpatizantes puedan solicitar por escrito su registro, por lo que no es exigible a los ciudadanos y ciudadanas que impugnan. Luego, en relación a su calidad de ciudadanos independientes con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, ello se presume de cualquier persona, salvo prueba en contrario que en el caso no existe.

Respecto a la identificación con los principios, valores y acción política del partido y a que encuentren un espacio de participación para encauzar sus intereses políticos, sociales, culturales y ciudadanos, se encuentra acreditado con el hecho de que hayan impugnado el procedimiento interno de elección de delegados distritales, pues ello revela su interés en las cuestiones más relevantes que atañen al PEST, como lo es la pretensión de participar en la elección de delegados distritales para que

aprueben las modificaciones a los documentos básicos del partido y para que elijan al Comité Directivo Estatal del partido.

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es plausible concluir que quien acude a impugnar un proceso de elección de órganos intra partidistas, es porque se identifica con el partido político y busca influir, como parte integrante del instituto político y no como un elemento externo al mismo, más cuando la pretensión de los impugnantes es poder participar en las asambleas distritales para elegir delegados, lo cual no ocurriría si no compartieran los principios, valores y acción política del partido.

Es importante destacar, que el estándar de prueba utilizado para tener por acreditada la calidad de simpatizantes de quienes impugnaron ostentándose como tales y sin estar registrados como militantes, es consecuencia del contexto en que se inserta el presenta caso, donde no existe certeza de las reglas, órganos, plazos y procedimientos para adquirir la calidad de simpatizante del PEST, por lo que ante tal estado de vulnerabilidad de los impugnantes, sea pertinente hacer una interpretación que haga viable la revisión de fondo de los agravios planteados.

Ahora, el interés legítimo es un interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón al impugnante, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>16</sup>, por lo que si los impugnantes tienen la calidad de miembros del partido con derecho para intervenir en las decisiones del partido, participar en forma pacífica de manera personal o través de delegados en los congresos partidistas, e integrar y participar

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Al respecto es ilustrativa la tesis XLIII/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.* 



en los cargos de dirigencia<sup>17</sup>, es evidente que tienen interés legítimo para promover el juicio de que se trata.

Además, tal y como se demostró en el arábigo 3 del romano I del presente apartado de la sentencia, a todos los miembros del PEST, incluyendo simpatizantes y militantes, les afecta que en el procedimiento de elección de delegados distritales, haya vicios como los que son materia de la presente sentencia, pues la elección de tales figuras, tiene repercusiones del más alto calado en todos los aspectos de la vida intrapartidista.

De tal suerte que, los motivos de inconformidad de los impugnantes<sup>18</sup>, aunque se refieren a asambleas distritales específicas, en realidad combaten las mismas reglas que rigen para todas, pues, como se demuestra en el apartado de precisión del acto impugnado, se trata de una sola convocatoria para los 15 distritos, por lo que de resultar fundados sus motivos de disenso, ello tendrá efectos en todos ellos. Resolver lo contrario, sería fragmentar indebidamente una realidad material y jurídica unitaria.

**5. Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

# TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

En este apartado se procede al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Fracciones III, IV y V del artículo 11 de los estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Salvo los juicios de la ciudadanía 46 y 59. El primero porque la actora, Dina Pulido Carro, en su calidad de militante, afirma que los vicios en la difusión y en las reglas de la convocatoria, afecta a todos los miembros del PEST, ya que no se garantiza su participación democrática; mientras que en el 59, se impugna la convocatoria a todas las asambleas.

# INTERPRETRAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

De la lectura de las demandas, se desprende la impugnación de los actos siguientes:

- La difusión de la publicación de la convocatoria para elegir delegados en los 15 distritos electorales que comprenden el estado de Tlaxcala.
- 2. La convocatoria para elegir delegados en los 15 distritos electorales que comprenden el estado de Tlaxcala.

Es importante hacer mención, de que los distintos impugnantes, salvo el del Juicio de la Ciudadanía 59 del 2019<sup>19</sup>, combaten la convocatoria correspondiente al distrito en que podían participar, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que, independientemente de que la responsable afirme que se emitieron 15 convocatorias, es decir, una por cada distrito, lo cierto es que se trata de una sola, pues todas tienen el mismo contenido, salvo el distrito, la fecha y lugar de celebración de la asamblea, fueron emitidas el mismo día y publicadas en el periódico ABC.

En efecto, consta copias certificadas por funcionario partidista, de convocatorias para elegir delegados a los 15 distritos en el estado de Tlaxcala, que son coincidentes en lo siguiente:

CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA DISTRITAL DE MIEMBROS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA EN EL DISTRITO (número romano) CON CABECERA EN (nombre del municipio), TLAXCALA.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 Y 17 FR. IV; SE CONVOCA A TODOS LOS MIEMBROS, MILITANTES,

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Del escrito de demanda se desprende que impugna la publicación de las convocatorias a los 15 distritos electorales, y las convocatorias mismas.



SIMPATIZANTES, AFILIADOS Y CUADROS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DISTRITALES DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA A EFECTUARSE EL (día, mes y año) EN LAS INSTALACIONES DE LA CASA ENCUENTRO SOCIAL UBICADA EN (nombre de la dirección) A LAS (número arábigo) HORAS.

### BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

- 1.- Podrán participar todos aquellos ciudadanos que siendo simpatizantes, militantes o cuadros del Partido Encuentro Social Tlaxcala que refrenden su militancia o soliciten su afiliación al partido político local en las oficinas estatales del partido o en las instalaciones de la "Casa Encuentro Mujeres" del municipio de (nombre del municipio) ubicada en (dirección), mediante formato de afiliación correspondiente. Dicha solicitud y refrendo se debe realizar con 24 hrs de anticipación a la celebración de la Asamblea.
- 2.- Podrán hacer llegar las propuestas de ciudadanos militantes y/o cuadros de delegados del Partido Encuentro Social Tlaxcala en el Distrito Electoral Local, hasta veinticuatro horas antes que dé inicio la presente Asamblea convocada, la cual deberá entregarse en sobre cerrado a la encargada (o) de la "Casa Encuentro Mujeres) respectiva o en su caso podrá hacerlo llegar a las oficinas del PEST en calle Allende número 2, colonia centro, Tlaxcala, en un horario de 9:00 a 15:00 hrs.

De las propuestas realizadas en el párrafo anterior, las propuestas deberán de cumplir además de lo establecido en los artículos 9 y 10 fracción III de los Estatutos del PEST, con los siguientes requisitos:

- Haber sido candidata (o) del PES en la elección constitucional anterior.
- Ser o haber sido director(a) de la Casa de Encuentro en el Estado de Tlaxcala.
- Haber sido Representante General o Representante de Casilla en la elección constitucional inmediata anterior.
- Ser Regidor(a) emanado del PES.
- No ser militante activo de otro partido político y organización política estatal o nacional.

- 3.- El día de la Asamblea se nombrará por parte de los asistentes una mesa directiva la cual llevará a cabo la auscultación a los cuadros municipales y militantes para que designen las propuestas de delegados del Partido Encuentro Social.
- 4.- Una vez hecha la designación por parte de la Asamblea de Delegados Distritales se levantará un acta y será turnada a la Presidencia del Partido Encuentro Social Tlaxcala a efecto de que se expida el nombramiento correspondiente, conforme al artículo segundo transitorio de los Estatutos en vigor del Partido Encuentro Social Tlaxcala.
- 5.- Publíquese la presente convocatoria en un medio estatal de difusión digital e impreso, así como en los estrados del Partido Encuentro Social Tlaxcala y las sedes de las Casas Encuentro Mujeres.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, artículos 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 de los Estatutos del Partido Encuentro Social Tlaxcala en vigor y demás relativos y aplicables.

Cualquier asunto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Estatal y su determinación será inapelable.

(va la rúbrica)

## JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del Partido Político

Local Encuentro Social Tlaxcala

ELABORADA Y AUTORIZADA 29/MAYO/2019

PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, SITO EN ALLENDE NÚMERO 2, TLAXCALA, TLAXCALA, A LAS 14:42 HRS.

CALLE ALLENDE No. 2A

Como se puede advertir de lo expuesto, la parte que varía de las convocatorias son cuestiones dirigidas a identificar el distrito, la fecha y el lugar de celebración de la asamblea, así como el lugar en que se puede



refrendar la militancia, mientras todo lo relativo a las reglas bajo las cuales se realizarán las asambleas, son las mismas. Además, en todos los casos aparece como fecha de elaboración y autorización, el 29 de mayo de 2019.

Consecuentemente, las pretendidas múltiples convocatorias en realidad reflejan la emisión de un solo acto a través del cuál se convocó a las asambleas en los 15 distritos, dado que, aunque la forma que tomó el acto fue de 15 documentos separados, pudo igualmente convocarse en un mismo escrito, máxime cuando en la publicación en el periódico *ABC Noticias de Tlaxcala*, aparecen todas los textos individualizados, de tal suerte que, con la finalidad de resolver el conflicto efectivamente derivado de los hechos planteados por las partes, se fija como único acto impugnado la convocatoria para elegir delegados del PEST en los 15 distritos en el estado de Tlaxcala.

Adicionalmente, es importante aclarar que, no pasa desapercibido por este Tribunal que la mayoría de los Impugnantes también señalan como acto reclamado las asambleas distritales, sin embargo, de una correcta interpretación de la demanda, se concluye que en realidad no se impugnan tales asambleas como actos destacados, sino como consecuencia de los vicios en la difusión y en las reglas de la Convocatoria.

Lo anterior es congruente con el hecho de que los Impugnantes tienen la pretensión de que al declararse fundados los agravios se dejen sin efecto las asambleas distritales.

## CUARTO. Estudio de fondo.

# I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>20</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

En ese tenor, es importante resaltar que, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

**Artículo 8.1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 14.1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 17. (...)



En ese sentido, si conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>22</sup> es posible suplir las deficiencias e incluso omisiones en los razonamientos de inconformidad de quienes promueven medios de impugnación en materia electoral, cuando así puede deducirse claramente de los hechos expuestos, con mayor razón pueden reconducirse los planteamientos de quienes impugnan, cuando solo así puedan alcanzar su pretensión.

#### II. Síntesis de agravios y pretensiones de los Impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los Impugnantes, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

**AGRAVIO 1.** Que los requisitos establecidos en la Convocatoria, tanto para poder votar como para poder ser votado para el cargo de delegado distrital, son contrarios a Derecho, pues constituyen restricciones frontalmente contrarias a los Estatutos.

**AGRAVIO 2.** Que la Convocatoria fue insuficientemente difundida, pues los Impugnantes no se enteraron con la suficiente anticipación de las asambleas para elegir delegados distritales del PEST.

AGRAVIO 3. Que la Convocatoria es contraria a Derecho, al haber sido emitida únicamente por el Presidente del PEST, cuando el Comité Directivo Estatal es el que tuvo que haberla aprobado y firmado.

En ese sentido, la pretensión de quienes impugnan es que se deje sin efecto la convocatoria a las asambleas distritales de elección de

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ley que conforme a sus artículos 1 y 3 párrafo primero, corresponde aplicar al Tribunal Electoral de Tlaxcala en materia de medios de impugnación en el estado de Tlaxcala.

delegados del PEST y como consecuencia, las asambleas distritales y todos los demás actos derivados.

# III. Solución a los planteamientos de las partes.

## Método.

Los agravios 1 y 2 se analizarán en primer lugar de forma conjunta, y en caso de ser fundados, no será necesario analizar el 3 por haber alcanzado los impugnantes su pretensión. Caso contrario, de resultar infundados los agravios 1 y 2, se procederá al análisis del número 3. Bajo tales premisas, los agravios se analizarán de la siguiente forma, primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

# 1. Análisis de los agravios 1 y 2.

## 1.1. Problema Jurídico a Resolver.

¿Es contraria a Derecho la Convocatoria al haber sido insuficientemente difundida y por constituir los requisitos establecidos en ella, restricciones frontalmente contrarias a los Estatutos?

## 1.2. Solución.

La Convocatoria se estima parcialmente contraria a Derecho, en razón de que, dentro de los requisitos establecidos en la Convocatoria para poder votar delegados distritales, se condiciona indebidamente la participación de simpatizantes, militantes y cuadros, al refrendo de su militancia.

Además, porque dentro las reglas para hacer propuestas a delegados distritales, se restringe sin justificación alguna, el derecho de los



simpatizantes a poder hacer propuestas a delegados, aparte de que se impide sin razón necesaria para ello, la posibilidad de las distintas clases de miembros para hacer propuestas a delegados en la celebración de la asamblea.

Asimismo, ya que la Convocatoria establece requisitos de elegibilidad para ser delegado distrital que son frontalmente contrarios a los fines, valores y objetivos de los Estatutos, por lo que no encuentran sustento en ellos.

No obstante, el requisito de no ser militante activo de otro partido político y organización política estatal o nacional, no se estima contrario a los Estatutos, en razón de que es congruente con los principios, valores y fines que el partido busca proteger, garantizar o alcanzar.

# 1.3. Demostración.

Para efecto de justificar la decisión tomada en el presente apartado, se dividirá el estudio en 3 apartados, en los términos que se exponen a continuación:

## 1.3.1. Requisitos para participar en las asambleas distritales.

La convocatoria impugnada establece lo siguiente:

- Podrán participar los ciudadanos que tengan la calidad de simpatizantes, militantes o cuadros.
- Siempre y cuando refrenden su militancia.
- O soliciten su afiliación al partido político en las oficinas estatales del partido o en las instalaciones de la "Casa Encuentro Mujeres"

del municipio que corresponda, mediante formato de afiliación correspondiente.

 La solicitud y refrendo se debe realizar con 24 horas de anticipación a la celebración de la Asamblea.

Como se puede advertir, se convoca a los miembros<sup>23</sup> del PEST que tengan la calidad de simpatizantes, militantes y cuadros, condicionando su participación a que refrenden su *militancia*.

Al respecto, debe señalarse que, la norma estatutaria distingue entre los distintos miembros del PEST, estableciendo las figuras de simpatizante, militante, cuadro y dirigente. En ese sentido, la mención al refrendo de la militancia, únicamente incluiría a la figura del militante, produciendo un estado de incertidumbre jurídica respecto de las demás figuras.

Lo anterior es así, en razón de que la idea de refrendo supone la existencia de un estado de cosas anterior que se *corrobora afirmándolo*<sup>24</sup>, de tal suerte que, si como demostró en el apartado de procedencia, no hay prueba de la existencia de un registro de simpatizantes (ni de las otras figuras salvo el de militantes), no habría qué corroborar, esto suponiendo que con refrendo de militancia la convocatoria se refiere a cualquier miembro. Esta visión, es congruente con el hecho de que lo que consta en actuaciones es un registro de militantes, circunstancia que explica el hecho de que la Convocatoria exija ratificación de militancia.

Adicionalmente, en los Estatutos no se prevé la figura del refrendo, por lo que aun suponiendo que el Presidente del PEST tuviera la facultad de establecerla en la convocatoria, tampoco se establecieron las reglas que razonablemente dieran certeza sobre el procedimiento a seguir, que

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Como ya se señaló en el apartado de análisis de procedencia, conforme al artículo 10 de los Estatutos, los miembros del partido se clasifican en simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



incluyera por ejemplo, los órganos partidistas que se encargarían de validar y los registros que servirían de base.

Así, de frente a los simpatizantes y miembros diversos de los militantes, no existe certeza jurídica de cuál es el trámite que deben realizar, ni mediante qué procedimiento, ni menos qué órganos se encargaran de validar los refrendos.

Asimismo, en la Convocatoria se establece que, o se refrenda la militancia o se solicita la afiliación al partido político en las oficinas estatales del partido o en las instalaciones de la "Casa Encuentro Mujeres" del municipio que corresponda, mediante formato de afiliación correspondiente.

En relación a esto, se estima que dicho requisito es contrario a Derecho, en razón de que, como ya se demostró en el apartado en que se estudia la procedencia, respecto de los simpatizantes no rige el procedimiento de afiliación que prevén los Estatutos, esto porque, conforme a la definición de simpatizante que expresamente establece la norma estatutaria, para ser simpatizante no se requiere estar afiliado, por lo que no es necesario para adquirir la calidad de simpatizante, pasar por el procedimiento de afiliación que establecen los Estatutos<sup>25</sup>, lo cual no significa que el PEST no pueda establecer un procedimiento a través del cual se pueda adquirir la calidad de simpatizante, atendiendo a la naturaleza de dicha figura.

Adicionalmente, incluso suponiendo que el procedimiento de afiliación aplicara a simpatizantes, el plazo establecido entre la convocatoria y la realización de las asambleas es muy corto para desarrollar un proceso complejo como lo es de afiliación, en el cual se debe garantizar que se implementara con tal calidad, que garantice los derechos de todos los miembros del PEST, y eso, suponiendo que quienes busquen la afiliación concurran inmediatamente iniciado el lapso de tiempo para afiliarse,

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Establecido en el Título Segundo, Capítulo Tercero de los Estatutos.

porque incluso, conforme a la Convocatoria, podrían acudir hasta 24 horas antes de la celebración de la Asamblea, tema sobre el que se vuelve más adelante.

En esa línea argumentativa, los Estatutos prevén reglas para la afiliación, de tal suerte que de los artículos 13, 14, 15, 27 y 28, se desprende los requisitos que debe contener la solicitud de afiliación, previendo que el afiliado podrá solicitar se le expida una credencial que lo identifique como miembro del partido, facultándose a la Secretaria de Organización y Estrategia Electoral para que tome las medidas para elaborar dicha credencial, una vez obtenido la afiliación por el proceso respectivo, tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal, como el Secretario General, firmarán las credenciales de los miembros, esto es, no solo debe llevarse a cabo la actualización de un padrón, sino que, por el hecho de realizar la afiliación en comento, se debe realizar diversos pasos para concretarla.

Además, incluso los Estatutos prevén la existencia de campañas de afiliación, lo cual revela que, para realizarlo de forma óptima, no basta una sola semana, o al menos, al tratarse de una cuestión extraordinaria la realización de un proceso de afiliación en tan breve tiempo requería que la autoridad responsable lo justificara, lo cual no hace.

La situación anterior se agrava, considerando que la convocatoria establece que las afiliaciones se pueden solicitar hasta 24 horas antes de la celebración de las asambleas, resultando inverosímil que en tan poco tiempo se realicen todos los actos que garanticen los derechos de los miembros en el proceso de afiliación, además de generar incertidumbre respecto a la regularidad del padrón en base al cual se integrarán las asambleas distritales.

Es importante señalar que, ni tratándose del refrendo de la militancia, ni de la afiliación o cualquier otro procedimiento, se prevé algún mecanismo de verificación de los padrones que con ese motivo se formen, aspecto de la mayor trascendencia, pues son los miembros autorizados los que



eligen a los delegados, de tal manera que la inclusión o exclusión indebida tiene efectos directos en el resultado de las elecciones internas.

Por todo lo anterior, es que se considera que el requisito en análisis es contrario a Derecho.

## 1.3.2. Reglas sobre propuestas a delegados distritales.

En la Convocatoria se establece que las propuestas de ciudadanos militantes y/o cuadros de delegados del Partido Encuentro Social Tlaxcala en el Distrito Electoral Local, se podrán presentar hasta 24 horas antes del inicio de la asamblea distrital de que se trate y que la propuesta se hará en sobre cerrado a quien esté encargada de la Casa Encuentro Mujeres que corresponda o se hará llegar a las oficinas centrales del PEST.

Al respecto, se estima que dicha disposición es contraria a Derecho al restringir sin justificación alguna, el derecho de los simpatizantes a poder acceder a dicho cargo o, en su caso, a hacer propuestas a delegados; además de que impide, sin razón necesaria para ello, la posibilidad de los miembros de hacer propuestas a delegados en la celebración de la asamblea.

En inicio, es importante destacar que, por la forma de redacción de la Convocatoria, no se puede saber con precisión, si los que pueden participar son los militantes o cuadros, o si esos militantes o cuadros son los que pueden hacer propuestas a delegados, sin embargo, como ya se asentó, en ambos casos, sería una restricción injustificada, además de que, la circunstancia descrita se constituye en una afectación a la certeza de cuál es en realidad el sentido de la Convocatoria en ese punto.

En efecto, en el punto de que se trata, la Convocatoria establece que: Podrán hacer llegar las propuestas de ciudadanos militantes y/o cuadros de delegados del Partido Encuentro Social Tlaxcala en el Distrito Electoral Local...

Como se puede apreciar, la frase en cuestión puede tener 2 lecturas: una derivada de que la preposición de, seguida de ciudadanos militantes y/o cuadros que significa que la propuesta debe ser de esas figuras; y otra donde por estar ubicada la frase de delegados después de propuestas de ciudadanos militantes y/o cuadros, se entienda que las propuestas de delgados deben ser de militantes o cuadros, sin mencionar de qué sujetos deba provenir la propuesta.

En tales condiciones, como lo establecen los Estatutos, los miembros del PEST tienen el derecho de participar en la selección de todo tipo de cargos partidistas como lo es el de delegado municipal<sup>26</sup>, sin que se aprecie en la norma estatutaria, la restricción absoluta que respecto de dicho cargo se aprobó en la Convocatoria.

En ese tenor, como se ha venido repitiendo, los miembros del PEST son los simpatizantes, militantes, cuadros y dirigentes<sup>27</sup>, los cuales, al tener esa calidad, adquieren también los derechos y obligaciones que le dan cuerpo a sus posibilidades de participación al interior del partido. Luego, si bien es cierto que existen diferencias entre los distintos tipos de miembros partidistas, también lo es que el legislador partidista no determinó que tales divergencias se tradujeran en un impedimento total para hacer propuestas de cargos o para acceder a ellos dentro del instituto político, de ahí que no tiene base alguna la restricción establecida en la convocatoria de que se trata.

De tal suerte que, al no existir la restricción analizada en las normas estatutarias, quedó a la decisión de los miembros del partido, proponer o

\_

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 11 de los Estatutos.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Artículo 10 de los Estatutos.



elegir, conforme a la calidad, capacidad, etc., de los aspirantes, o conforme a sus estrategias, a quien deba representarlos como delegado.

Por tanto, la restricción a los simpatizantes de proponer aspirantes a delegado en las asambleas distritales o de aspirar a dicho cargo, no solo se erige como una limitación a quien tenga tales aspiraciones, sino a la propia comunidad partidista de tener más opciones para elegir.

Finalmente, aunque es verdad que la Convocatoria no establece vocablos como solamente o únicamente, que precisen que la posibilidad de nombrar o de postularse a delegado distrital solo es de los militantes y cuadros, lo cierto es que esa falta de precisión afecta la claridad que debe tener un documento de este tipo, a efecto de que sus destinarios tengan certeza de cuáles son las reglas del evento al que se llama, pues en todo caso, debió incluirse a los simpatizantes en la parte relativa de la Convocatoria.

Respecto a la forma de realización de propuestas a delegados, como se adelantó, se considera que injustificadamente la Convocatoria restringe la posibilidad de los miembros partidistas de hacer propuestas al momento de la celebración de las asambleas.

Es ese sentido, la Convocatoria establece que las propuestas se podrán hacer hasta 24 horas de anticipación a la asamblea y que **deberá** entregarse en sobre cerrado. Así, no se advierte que la razón de dicha regla sea otra que la de que la propuesta permanezca oculta hasta la realización de la asamblea. Interpretación que se vio confirmada por el hecho de que según consta en las actas de asamblea distritales (que se levantaron bajo el mismo formato), los sobres cerrados que se presentaron se abrieron en la propia asamblea y se dio cuenta de las propuestas para su votación.

Bajo tales consideraciones, si las propuestas de que se trata **debían** entregarse en las condiciones señaladas, ello excluía que se realizaran de otra forma, como podía ser por la propia militancia al celebrarse la Asamblea. En ese tenor, no se aprecia de las actas de asamblea distrital, que se haya dado oportunidad a los miembros presentes del partido, de hacer alguna proposición de alguna persona a ser delegado, lo cual corrobora lo sentado con anterioridad.

Ahora bien, si como está demostrado, la razón de ser de la regla de que las propuestas se presentaran en sobre cerrado fue que no se revelaran hasta la celebración de la asamblea, no se advierte razón suficiente por las que no puedan hacerse propuestas al momento de la Asamblea, cuando los miembros del partido tienen derecho a participar en las decisiones del instituto político, lo cual abarca cuestiones como hacer propuestas a ocupar cargos partidistas.

Bajo tal perspectiva, no se aprecia diferencia alguna entre presentar en la asamblea una propuesta derivada de un sobre cerrado presentado con anterioridad y otra que se haga en ese momento, ya que, en ambos casos, hasta el momento de la sugerencia es que se conoce las opciones entre las cuales elegir. En cambio, la regla en análisis, sí restringe el derecho de participación de los miembros del PEST al interior del partido, cuando, se insiste, no se advierte ninguna justificación para ello. Se trata pues, de una regla vacía de utilidad y, por tanto, contraria a Derecho.

### 1.3.3. Requisitos de elegibilidad para ser delegado distrital.

En la Convocatoria se estableció como requisitos para poder ser electo delegado distrital los siguientes:

 Cumplir con lo establecido en los artículos 9 y 10 fracción III de los Estatutos.



- Haber sido candidato o candidata del otrora Partido Encuentro Social en la elección constitucional anterior.
- Ser o haber sido director de la Casa de Encuentro en el estado de Tlaxcala.
- Haber sido representante general o representante de casilla en la elección constitucional inmediata anterior.
- Ser regidor o regidora emanada del extinto Partido Encuentro Social.
- Haber sido representante general o representante de casilla en la elección constitucional inmediata anterior.
- No ser militante activo de otro partido político y organización política estatal o nacional.

Para este Tribunal, los requisitos establecidos en la Convocatoria, salvo el de no ser militante activo de otro partido político y organización política estatal o nacional, son injustificadamente restrictivos del derecho de los miembros del PEST a postularse para ocupar cargos en el partido, esto en razón de que no existe base estatutaria para limitar de esa forma la participación de los miembros del partido.

Efectivamente, los Estatutos prevén como derecho de los miembros del partido, el de poder participar en los procesos de selección para ocupar cargos dentro del instituto político. Uno de tales cargos es el de delegado distrital, que tiene la atribución, junto a los otros que ocupen el mismo puesto, de votar para elegir a los integrantes del Comité Directivo Estatal,

de la Comisión Política Estatal y de la Comisión Estatal de Honor y Justicia<sup>28</sup>.

No obstante, de las normas estatutarias no se advierte ninguna restricción a los miembros del PEST para poder ser postulados y ser electos como delegados distritales, ni tampoco ninguna autorización para que por la vía de una convocatoria, pudieran establecerse límites del tipo de que se trata.

En tal orden de ideas, lo que resulta de la interpretación integral y armónica de las normas de los Estatutos, es que el PEST no consideró necesario establecer expresamente alguna limitación para poder ser delegado distrital, lo cual, en sentido contrario, se traduce en la voluntad partidista de permitir a todos y cada uno de los miembros del partido, poder postularse para dicho cargo, que ya serán los votantes los que mayoritariamente decidan quien los represente.

Lo expuesto no quiere decir que no pueda establecerse ninguna limitación en la Convocatoria al ejercicio del derecho de los miembros del PEST a ser postulado y electo a delegado distrital, sino a que la restricción de que se trate, deba ser congruente con los principios, valores y fines que el partido busque proteger, garantizar y alcanzar, o, dicho de otra forma, no cabe establecer restricciones que no encuentren cobijo bajo las normas partidistas.

Así, en el caso concreto, las limitaciones para postularse al cargo de delegado distrital, son frontalmente contrarias a la interpretación realizada en el sentido de que debía procurarse en la medida de lo posible, que todos los miembros pudieran ser electos para tal encargo.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Artículo 37 de los Estatutos.



Lo anterior en razón de que el requisito de cumplir con lo establecido en los artículos 9 y 10, fracción III de los Estatutos, reduce la posibilidad de ser elegido delegado, a quien tenga el carácter de cuadro. Esto porque el artículo 9 hace referencia a requisitos generales para poder ser miembro del partido, mientras el artículo 10 clasifica a los miembros en 4 fracciones, la tercera de las cuales, correspondiente a la fracción III, se refiere a los cuadros, que son aquellos ciudadanos afiliados al PEST que, con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, realizan una labor de activismo y cumplen con sus obligaciones estatutarias, entre las que destaca la capacitación política e ideológica y/o el desarrollo de competencias de liderazgo.

En tales circunstancias, es evidente que, conforme a la convocatoria, únicamente pueden aspirar a ser delegados los cuadros, con exclusión de los dirigentes, los militantes y los simpatizantes, que están previstos en las fracciones I, II y IV del citado numeral 10 estatutario. Situación que, como ya se demostró, va en contra de los Estatutos.

En cuanto a los requisitos de haber sido candidato o candidata del otrora Partido Encuentro Social nacional en la elección constitucional anterior; ser o haber sido director de la casa de encuentro en el estado de Tlaxcala; haber sido representante general o representante de casilla en la elección constitucional inmediata anterior; ser regidor o regidora emanada del extinto Partido Encuentro Social; haber sido representante general o representante de casilla en la elección constitucional inmediata anterior, se considera que también limitan de forma contraria a los Estatutos la posibilidad de los miembros del PEST de poder ser elegidos delegados distritales.

Esto en razón de que, si son los votantes quienes tienen el derecho de decidir con amplia libertad quien los represente, no se justifica que por las causas mencionadas no se permita participar a los miembros que estén en los supuestos referidos, dado que finalmente, la comunidad partidista está en aptitud de calificar si quien ostenta tales cargos, debe ser elegido delegado.

Así, sobre la base de lo expuesto con antelación, es claro que las restricciones en análisis producen un efecto contrario a los fines de los Estatutos, pues reducen sensiblemente el número de miembros que pueden ser electos, menoscabando a su vez, la libertad de los votantes partidistas de poder escoger con amplio criterio, a quien deba representarlos.

Desde tal perspectiva, la medida implementada en la Convocatoria, se constituyó de hecho en una sustitución de los miembros con capacidad para votar del PEST, pues como se mencionó, conforme a una correcta intelección de los Estatutos, son estos los que conforme a sus convicciones y estrategias, deben decidir si prefieren a quien sea cuadro, a quien haya sido candidato del partido, a quien sea o haya sido director de casa de encuentro o haya sido representante general o de casilla, regidor o a cualquier otro, siempre y cuando sea miembro del partido.

Adicionalmente, es importante destacar que la redacción de la Convocatoria no da certeza de si para poder ocupar el cargo de delegado distrital hace falta reunir todos los requisitos señalados o solamente alguno de ellos. Para ilustrar lo anterior a continuación se transcribe la parte atinente de la Convocatoria:

"[…]

De las propuestas realizadas en el párrafo anterior, <u>las propuestas</u> <u>deberán de cumplir además</u> de lo establecido en los artículos 9 y 10 fracción III de los Estatutos del PEST, <u>con los siguientes requisitos</u>:

- Haber sido candidata (o) del PES en la elección constitucional anterior.
- Ser o haber sido director(a) de la Casa de Encuentro en el Estado de Tlaxcala.
- Haber sido Representante General o Representante de Casilla en la elección constitucional inmediata anterior.



- Ser Regidor(a) emanado del PES.
- No ser militante activo de otro partido político y organización política estatal o nacional.

[...]"

#### (el resaltado es propio de la sentencia)

De la comprensión literal de la transcripción se entiende que las propuestas a delegados distritales deberán cumplir con los requisitos de los artículos 9 y 10 de los Estatutos, pero además con los requisitos posteriores.

Entonces, desde esta perspectiva, las personas postuladas tendrían que cumplir con todos los requisitos. Desde luego, está visión limitaría de forma más que excesiva el universo de quienes podrían ser electos delgados distritales, por lo que la interpretación más garantista sería entender que aparte de cumplir con los requisitos de los artículos 9 y 10 de los Estatutos, los postulados deben cumplir con alguno de los requisitos posteriores.

Sin embargo, lo cierto es que la redacción de la Convocatoria es susceptible de generar incertidumbre en el electorado partidista, lo cual abona a la decisión que en el presente apartado se adopta.

En la misma línea de pensamiento, este Tribunal advierte que las limitaciones establecidas a los derechos de participación de los miembros del partido, sumadas a la insuficiente difusión de la Convocatoria en los términos demostrados en el apartado de análisis de la procedencia, surtieron efectos en la participación en las asambleas, pues está osciló entre el 8.12 % y 20.59 %

En efecto, conforme a la documentación que se encuentra en el expediente que se resuelve y la contenida en el Juicio de la Ciudadanía

40 del 2019<sup>29</sup>, consistente en copias certificadas por funcionario partidista de las actas de las 15 asambleas distritales del PEST para elegir delegados distritales<sup>30</sup>, se obtienen , los siguientes datos:

ASAMBLEA	DTO.	SIMPATIZANTES	MILITANTES	MILITANTES QUE NO REFRENDA	CUADROS	TOTAL REGISTRO	VOTACION	DIFERENCIA
06-jun	I	21	4	6	2	33	25	8
03-jun	Ш	0	13	14	1	28	14	14
03-jun	III	3	22	26	4	55	21	34
03-jun	IV	1	3	0	6	10	10	0
03-jun	V	0	8	12	4	24	8	16
02-jun	VI	4	26	33	4	69	31	38
02-jun	VII	10	18	17	0	45	23	22
05-jun	VIII	17	2	2	0	21	14	7
02-jun	IX	2	20	11	5	38	10	28
05-jun	Х	13	14	17	3	47	31	16
05-jun	ΧI	11	3	4	1	19	14	5
04-jun	XII	4	13	7	1	25	18	7
02-jun	XIII	0	10	11	1	22	7	15
04-jun	XIV	0	31	32	1	34	31	3
04-jun	XV	8	33	36	3	80	37	43
TOTAL		94	220	228	36	550	294	256

MILITANTES	228	8.12%
MILITANTES QUE NO REFRENDA	220	7.83%
CUADROS	36	1.2%
	484	17.24%
SIMPATIZANTES	94	3.34%
	578	20.59%
AFILIADOS REGISTRO	2807	

<sup>29</sup> Documentación que como ya se apuntado con antelación, constituye un hecho notorio por tratarse de constancias que se encuentran en el mismo Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Documentos que hacen prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32 y 36 de la Ley de Medios.



De los datos insertos tomados de las actas de elección de delegados distritales y tomando como cierto que las personas cuentan con la calidad que se asienta en actas, se desprende que, en el mejor de los casos, la asistencia alcanzo un 20.59%, es decir, ni una cuarta parte de la cantidad de afiliados reportados por el PEST ante la autoridad administrativa electoral.

Desde luego, esa cifra baja a 17.24% si consideramos que, como ya quedó demostrado, no existe un registro de simpatizantes ni consta un padrón de personas con está calidad acreditados para participar a la asamblea. Además, si descartamos a los militantes que, conforme lo exige la Convocatoria y conforme consta en actas de asamblea, no refrendaron su militancia y a los cuadros, respecto de los que tampoco hay un registro ni un padrón, el porcentaje baja al 8.12%, porcentaje que podría reducirse aún más si tomáramos en cuenta que la responsable afirmó en sus informes circunstanciados que los miembros participantes en las asambleas no refrendaron su militancia, ya que conforme a las reglas establecidas, no tendrían derecho a participar.

En tales circunstancias, es plausible considerar que, como ya se señaló, los vicios en la convocatoria y en su difusión, surtieron efectos en la asistencia a la asamblea.

Lo cual es entendible cuando conforme a la forma en que suceden las cosas en nuestro contexto, los miembros de un partido político que no se encuentran tan involucrados en su vida interna, requieren para ser convocados y para incentivar su participación, medidas más eficaces de las que se necesitan para lograr los mismos efectos que, por ejemplo, en figuras como los delegados distritales que deban participar en los congresos estatales, dado que, a diferencia de los mencionados en primer lugar, estos suelen tener un grado mayor de involucramiento y de atención en los sucesos más importantes de la vida partidista.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que según lo acepta la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, finalmente se haya decidido dar oportunidad a los simpatizantes, militantes y cuadros. Esto en razón de que, aparte de que no constan los padrones de los primeros y de los terceros, no se está analizando, a la luz de los agravios, la calidad de las asambleas, sino los efectos de la insuficiente difusión de la Convocatoria y de las restricciones indebidas de los requisitos establecidos en ella, que finalmente produjeron una baja participación.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable da por hecho que, aunque haya participado un número tan reducido de personas en las asambleas, estas con válidas, sin embargo, obvia que para que una elección interna sea democrática, debe preverse un mínimo de asistentes para sesionar válidamente o *quorum*, a riesgo de que las decisiones que se tomen en asambleas con participación tan baja, carezcan de legitimidad.

Consecuentemente, lo procedente es invalidar la convocatoria en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Ahora bien, el requisito de no ser militante activo de otro partido político y organización política estatal o nacional, no se estima contrario a los Estatutos, en razón de que es congruente con los principios, valores y fines que el partido busca proteger, garantizar o alcanzar.

Lo anterior es así, en razón de que, si bien los Estatutos no establecen expresamente la restricción de referencia, si prevén una serie de normas dirigidas a garantizar que quienes sean miembros, compartan los valores, principios y objetivos partidistas y, como resultado de ello, ajusten su conducta a tales fines.

Es ese sentido, los Estatutos establecen que podrán ser miembros de Encuentro Social Tlaxcala las y los ciudadanos identificados con los principios, valores y acción política del partido.



También la norma estatutaria prevé que los simpatizantes son aquellos ciudadanos independientes con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, que sin necesidad de afiliarse al partido, encuentran un espacio de participación para encauzar sus intereses políticos, sociales, culturales y ciudadanos; que los militantes son los ciudadanos que, con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, sin tener una labor de activismo en el partido se afiliaron al mismo; que los cuadros son aquellos ciudadanos afiliados al partido que, con pleno goce de sus derechos políticos y electorales, realizan una labor de activismo y cumplen con sus obligaciones estatutarias, entre las que destaca la capacitación política e ideológica y/o el desarrollo de competencias de liderazgo, y que los dirigentes son aquellos miembros militantes que habiendo acreditado su calidad de cuadro desarrollan y cumplen algún cargo de dirección o comisión dentro del Partido.

Además, el documento básico de referencia establece como obligaciones de los miembros: cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del partido y, en general, todos los reglamentos, acuerdos y documentos oficiales del partido; coadyuvar de manera pacífica a la realización de los objetivos y acción política, así como respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción del partido, apoyar las tareas políticas, sociales, ciudadanas y electorales del partido; desempeñar con honradez los cargos públicos de elección popular y de gobierno a los que se accedió a través del partido; promover la participación democrática, pacífica, deliberativa y paritaria de los miembros del partido; velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias; abstenerse de utilizar para su beneficio particular los recursos del partido, los recursos públicos que se le asignen, y a todos aquellos a los que tenga acceso en el desempeño de su candidatura, puesto, cargo o comisión<sup>31</sup>.

Como puede advertirse de las normas descritas, cuando se es miembro del PEST, no solo se adquieren derecho sino también una serie de

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Artículo 12 de los Estatutos.

obligaciones tendentes a la colaboración en los objetivos del partido, como cuando se trata de buscar cargos con representación como la de los delegados, pues en tales situaciones, ser militante activo de otro partido político y organización política estatal o nacional, supone un obstáculo y un riesgo para la adecuada actuación del encargo y para la integridad de la institución partidista.

En tales condiciones, es pertinente que, para asegurar la correcta actuación de los miembros y representantes del partido político, así como para reducir el riesgo de afectaciones a su funcionamiento, se establezcan restricciones como aquella de la que se trata, pues de otra forma, podrían causarse daños irreparables o de difícil reparación al partido político.

Consecuentemente, el requisito de referencia no es contrario a los Estatutos, sino al contrario, es un mecanismo idóneo para el logro de sus fines.

**1.4. Conclusión.** Los agravios 1 y 2 son parcialmente fundados y suficientes para revocar la Convocatoria.

#### **QUINTO.** Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados por los impugnantes, lo procedente es invalidar, en la parte declarada contraria a Derecho, la convocatoria a elegir delegados en los 15 distritos que comprende el estado de Tlaxcala.

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto todos los actos derivados de la convocatoria a asambleas distritales para elegir delegados en los 15 distritos electorales de Tlaxcala. Lo cual incluye las correspondientes asambleas y nombramientos de delegados y miembros de órganos directivos, así como todos los actos posteriores derivados de lo ordenado en el Juicio de la Ciudadanía 40/2019.



En la misma línea, se vincula al PEST para que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita y difunda debidamente otra convocatoria para elegir delegados distritales en la que se abstenga de fijar los requisitos invalidados u otros similares, debiendo informar a este Tribunal dentro del día posterior a que ello ocurra.

Lo anterior, en la inteligencia de que todo el proceso de elección de los miembros de los órganos directivos del PEST, se realizará, conforme a los Estatutos, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia. Esto porque, dada la invalidez de la Convocatoria aprobada, no será posible dar cumplimiento, dentro de los plazos establecidos, a la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía 40/2019 de este Tribunal.

Se prorrogan los cargos de los miembros del Comité Directivo Estatal del PEST vigentes al momento anterior a la Convocatoria invalidada, hasta en tanto no se elija de nueva cuenta integrantes conforme al procedimiento de elección cuya Convocatoria se ordenó emitir y difundir. Al respecto es orientadora la Tesis 48/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS<sup>32</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cuyo texto es: El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

#### SEXTO. Acumulación.

Dado lo expuesto con antelación, los efectos que deben darse en la presente sentencia se encuentran estrechamente vinculados con los del Juicio de la Ciudadanía 40/2016, pues en ambos casos se aborda el cumplimiento del procedimiento interno del PEST para seleccionar integrantes de sus órganos directivos.

Por tanto, por economía procesal, con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias y para resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los procedimientos de ejecución señalados en el párrafo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el presente proceso al Juicio de la Ciudadanía 40/2019 por ser el que se recibió primero en este Tribunal.

# **SÉPTIMO.** Plazos y términos.

Se hace de conocimiento a las partes que, en sesión de esta fecha, el Pleno del Tribunal ha determinado que el periodo vacacional autorizado previamente mediante sesión privada de 24 de junio del año en curso, ha sido modificado, para que el mismo sea gozado por parte del personal adscrito a este órgano jurisdiccional de manera escalonada.

Lo anterior, atendiendo a la relevancia de los asuntos que actualmente se encuentran bajo su conocimiento; por tanto, no se interrumpen los plazos para la sustanciación de dichos asuntos, continuándose con el trámite de los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se:



#### RESUELVE

**PRIMERO.** Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad responsable.

**SEGUNDO.** Se revoca, en la parte que fue declarada contraria a Derecho, la convocatoria a elegir delegados distritales del Partido Encuentro Social Tlaxcala.

**TERCERO.** Se dejan sin efecto todos los actos posteriores derivados de la convocatoria referida en el punto anterior.

**CUARTO.** Se vincula al Partido Encuentro Social Tlaxcala a emitir una nueva convocatoria para elegir delegados distritales en los términos del apartado de efectos de esta sentencia, así como a desarrollar todo el procedimiento para la elección de integrantes de sus órganos directivos, dentro del plazo de 60 días hábiles.

**QUINTO.** Se prorroga el nombramiento de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social Tlaxcala que ocupaban tal cargo antes de la Convocatoria invalidada.

**SEXTO.** Se decreta la acumulación del Juicios de la Ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-45/2019 y acumulados al Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-40/2019, por ser el que se registró primero en el Libro de Gobierno de este Tribunal Electoral.

**SÉPTIMO.** Se comunica que, para el cómputo de los plazos y términos legales del presente asunto, deberá estarse a lo dispuesto en el último considerando de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, *notifíquese:* de manera *personal* a los Impugnantes;

mediante *oficio*, a las autoridades responsables y; a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. En su oportunidad *archívese* el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.** 

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por *unanimidad* de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA SECRETARIO DE ACUERDOS